



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0730/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00005 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 136-2020-SSen-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Melidín Almonte Sánchez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; su dispositivo establece, textualmente, lo siguiente:

*Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Melidín Almonte Sánchez, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, por haber sido presentada de conformidad con el 72 de la Constitución de la República y los artículos del 65 al 93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Melidín Almonte Sánchez, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, por haber sido presentada de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos del 65 al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*Tercero: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo presentada por la accionante Melidin Almonte Sánchez, en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal de Duarte, la devolución de los fondos depositados, impuesta como garantía económica mediante resolución No.00902-2015, de fecha tres (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, cuyo monto asciende a la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) en efectivo, medida de coerción de la cual fue ordenado su devolución a través de la Sentencia No. 125-2018-SSEN-00066, de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

*Cuarto: Impone a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, una astreinte de dos mil (RD\$2,000.00) pesos diarios a favor de la parte accionante, por cada día de incumplimiento de la presente decisión.*

*Quinto: Ordena la ejecución de esta decisión, a partir de mañana 16/1/2020, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, luego que la parte tome conocimiento de la misma.*

*Sexto: Declara el proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a Smaily Yamel Rodríguez, mediante Acto de alguacil núm. 1133/2022, del diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Igualmente fue notificada a la parte recurrida, Melidin Almonte Sánchez, mediante Acto de alguacil núm. 1096/2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, la Licda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia, depositado ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención del Distrito Judicial de Duarte, recibido en el Tribunal Constitucional, el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Melidin Almonte Sánchez, mediante Acto de alguacil núm. 258/2020, del quince (15) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la sentencia objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo interpuesta por Melidin Almonte Sánchez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

*7. Antes de analizar el fondo de la presente acción de Amparo, es de rigor determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra todo acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en tal virtud analizamos los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado violación al derecho a la salud, nos remitimos a los términos del citado artículo conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *En el caso de la especie la accionante alega violación a derechos fundamentales, que sólo pueden ser protegidos por una acción de amparo como es el derecho de propiedad; que la reclamación fue presentada dentro del plazo de los sesenta días, luego de que al impetrante devolvió a la Procuraduría Fiscal, de los dineros depositado en garantía a través de a medida de coerción que fue cesada por un archivo provisional del proceso penal llevado en su contra; es decir que la acción fue presentada dentro del plazo que establece la norma, con notificación a la institución que presuntamente le ha conculcado sus derechos fundamentales, por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y proceder a conocer del fondo de la misma.-*

9.- *Que la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma. La cual procede ser admitida, por no existir ninguna de las causales de inadmisibilidades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

10.- *Que en ese sentido el artículo 38 de la Constitución Dominicana establece como fundamento del Estado el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. De acuerdo a la norma suprema la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Mientras que en el artículo 51 establece el derecho de propiedad, el cual define como El Estado reconoce y garantiza el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. l) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Derechos que le son resguardado a todas las personas sin restricciones, a menos que sea por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competentes. Es decir que este derecho le debe ser restablecido a favor del impetrante, en caso de comprobarse su conculcación.*

*11.- Que en el caso de la especie conforme a las pruebas aportadas por la solicitante se determina que le fuera impuesta a la señora Melidin Almonte Sánchez, una medida de coerción mediante resolución No. 00902-2015, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, consistente en una garantía económica por un monto de veinticinco mil (RD\$25, 000.00) en efectivo y la presentación periódica los días r cada mes por ante la Fiscalía de Duarte. Por otra parte, conforme Sentencia núm. 1252018-SSEN-00066, dispuso: modifica la sentencia impugnada por falta de proporcionalidad de la pena impuesta en relación a los hechos fijados y acoge el pedimento del Ministerio Público. En consecuencia, modifica los ordinales 2do, 3ro, y 4to de la sentencia recurrida y reduce la pena impuesta a solo dos (2) años de prisión, bajo las mismas condiciones establecidas en la sentencia impugnada, declara el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento libre de costas. Además, en la referida sentencia se ordenó la devolución de la garantía económica depositada por la parte imputada Melidin Almonte Sánchez, a favor de estas, en razón de que ha comparecido a todos los actos del procedimiento, incluyendo la presente audiencia en grado de apelación, que es la finalidad de su prestación.*

*12.-Asimismo, hemos advertido que el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante auto núm. 136-2019-SAUT-00309, en fecha 25 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), estableció el cómputo definitivo de la pena.*

*13.- De la literatura del artículo 237.2 del Código Procesal Penal, se desprende: que: 1) la garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando: 2) Se dicte el archivo o la absolución. Por ende deben serle devueltos al reclamante los valores depositados a la menor brevedad posible, en respeto a su derecho de propiedad, tal como lo ha planteado en la solicitud de devolución presentada por la reclamante.*

*14.- En cuanto a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de que de acuerdo a las pruebas depositadas por la defensa aportada puede ver la juez, que se trata de un caso dirimido ante la Corte de Apelación de esta ciudad, donde es a la Procuraduría de la Corte que debe hacerse la solicitud, y prueba de ellos, es la negativa de recibirle la solicitud en la fiscalía ya que se le estableció que institucionalmente quien está obligado a hacer la devolución de dicha garantía es la Corte de Apelación de este Departamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratándose de que fue en ese tribunal, donde se conoció el caso y que es allí donde debe verificarse si la imputada cumplió con lo establecido en la sentencia y si se ha hecho el cómputo final de la ejecución por la sentencia; este tribunal tiene a bien advertir que la Procuraduría Fiscal, no puede alegar ignorancia de la reclamación alegando que le corresponde a la Procuraduría de la Corte, debido a que la garantía reclamada fue impuesta a solicitud de la Procuraduría Fiscal en la etapa preparatoria, cuya jerarquía se asimila a ese órgano, y se le ha realizado a esa Procuraduría la solicitud de devolución de la indicada garantía económica por el accionante, y la misma se ha negado a recibir, en razón de que existe una constancia de tal acción por el Ministerial Luis Alfredo Valerio Paulino, de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente, pero además la devolución de una garantía económica no puede constituir un obstáculo que resulte imposible el reclamo de una persona a un derecho fundamental.*

*15.- Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que se debe dar cumplimiento a la sentencia de marra y por consiguiente la Procuraduría Fiscal, debe proceder a realizar todos los trámite y gestiones para hacer efectivo la devolución de la garantía económica por el monto de veinticinco mil pesos (RD\$25, 000.00), y presentación periódica, a su legítima propietaria Melidin Almonte Sánchez, a los fines de garantizar el derecho de propiedad, lo cual ocasiona un daño económico.*

*16.- Que la vía más efectiva para reclamar el restablecimiento de un derecho conculcado es a través de la acción de amparo, tal como lo ha pretendido la parte accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Consecuentemente este tribunal como parte del Estado, garante del cumplimiento de las normas en el nuestro Estado de Derecho, en aras de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales, entiende procedente acoger la solicitud de amparo a sus derechos fundamentales de propiedad protegido por el artículo 51 de nuestra Constitución.*

18. *Por el principio de efectividad, la juez al emplearlo debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de las leyes frente a los sujetos obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado u obligada a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo am caso de razón de sus peculiaridades.*

19. *Que los abogados de la parte reclamante han solicitado que se condene a la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), computado desde el 17/12/2019, por cada día que la Fiscalía hay inobservado el cumplimiento de la decisión. -*

20. *Que la jurisprudencia ha señalado que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios ; por lo que el juez tiene la facultad de aplicarlo cuando entienda procedente por el monto que estime necesario para que el mismo surta su efecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. Que la jurisprudencia además ha expresado que el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal 2 (No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal condena a la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís, al pago de un astreinte por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a favor de la reclamante, tal y -cómo lo hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*22.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte; por lo que este tribunal declara el procedimiento libre de costas, tal y como lo hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*23.- Que la presente decisión está sujeta al recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 94 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24.- Que el presente proceso está libre de costas, por ser un procedimiento gratuito, conforme al contenido del artículo 72 de la Constitución y 66 de la ley 137-11.*

*25.- Ordena la ejecución de esta decisión, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en razón del principio de efectividad consagrado en el artículo 92 de la ley 137-11, atendiendo a lo diminuto del monto a ser devuelto, y al tiempo demorado por el reclamante en el agotamiento de los trámites para la devolución del mismo. Por lo que basta con la notificación del dispositivo de esta decisión para que la Procuraduría proceda a la devolución a la parte reclamante.*

*Por tales motivos y vistos los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 13711; esta Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y en mérito de las normas precedentemente citadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional, Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte pretende que sea admitido el recurso, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***1. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (ART. 417 NUM. 4):***

*1- Que en el caso de la se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a la devolución de la misma ni tampoco consta por escrito que lo haya hecho, sino que la Fiscalía de Duarte le ha establecido a los depositantes que las solicitudes de devolución no proceden por el departamento de la fiscalía en ese sentido orientando a los solicitantes sobre los requisitos de las mismas, lo cual es el primer impedimento para conocer dicha acción constitucional ya que no se ha probado el primer requisito para acoger la acción de amparo.*

*A todas luces la juez a quo ha violentado la norma prevista en la ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados, muy por el contrario, probando que la misma es contraria en el sentido de que se viabilizo por todas las formas posibles, requisitos contenido y motivado en el referido artículo que establece: (Art. 65 ley 137-11 que establece. Impugnables. La Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución...*

*2. Que además el Lic. Francisco Rodríguez, deposita en fecha 17/12/2019 por ante la Fiscalía de Duarte una solicitud de devolución de garantía estableciendo que lo hace a nombre de la señora Melidin Almonte Sánchez, la cual desde inicios no fue recibida pues de no ser la Fiscalía de Duarte el órgano responsable de la devolución de la garantía, a quien se le explicó que la Procuraduría General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, no la acepta, por ser un requisito establecido por el departamento administrativo de la Contraloría del Ministerio Público que es el departamento encargado de la devolución de garantías, y a su vez en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal Dominicano, no obstante el abogado del señor insistió se la enviemos y fue devuelta; quedando la Fiscalía a la espera de que el señor Santo Luna Quezada cumpliera con los requisitos administrativos a fin de volver a solicitar la misma.*

*En ese sentido claramente quedo comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75 el cual prevé: (Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas- La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública en los casos que sea admisible será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.) Además de que la misma normal procesal penal establece en su artículo 190 lo relativo a las reglas para la devolución y obviamente la solicitud hecha por el abogado y no por el titular de dicha garantía resultaba improcedente, estableciendo dicho artículo: (Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona. de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a In devolución puede ser objetada ante el juez.)

3. *Que en fecha 20/12/2019 la señora Melidin Almonte Sánchez y su abogado Lic. Francisco Rodríguez; solicitan les sea fijada una acción constitucional de amparo, la cual es fijada el mismo día por la juez para el día 15/01/2020 (Ver constancia de solicitud y auto de fijación de acción de amparo).*

4. *Que no obstante la señora Melidin Almonte Sánchez y su abogado Lic. Francisco Rodríguez, en fecha 20/12/2019 haber solicitado la devolución sin haber sido recibido por la Fiscalía, y en consecuencia ese ser un requisito por lo que no se está cumpliendo con los requisitos exigidos por el departamento administrativo de la Procuraduría General de la República Dominicana.*

*Obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 7() el cual prevé: (Artículo 70-- Causas de Inadmisibilidad El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que si an a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando In petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que la vía judicial lo era el departamento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Procuraduría este no probó omisión por parte del mismo ni cumplir con los requisitos previstos, lo cual resulta un premio en desmerito otorgado por la juez a quo a un infractor de las normas administrativas judiciales.*

**b. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:**

**1. Art. 5 del Código Procesal Penal Dominicano: Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder judicial o de los particulares y del artículo 88 de la Ley 137-11 sobre motivación de La sentencia:**

*En ese orden el mismo artículo 88 de la Ley 137-11 establece los criterios y formas de valoración por parte del juez al momento de decidir y estima lo siguiente: 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

*La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual no se le ha recibido y por ende no se ha negado el haber tramitado su proceso, máxime cuando apenas han pasado 9 días de la notificación (los demás días festivos) al mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte de la Procuraduría General de la República; pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.*

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente concluye, en su escrito, de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuesto en tiempo hábil y por encontrarse ajustado a los requerimientos legales establecidos, en consonancia con la Constitución y las Leyes.*

*SEGUNDO: ANULAR totalmente la Resolución No. 136-2020-SSEN-00005 emitida por Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso; y, por consiguiente, enviar la misma por ante el tribunal que le emitió a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de Astreinte hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto a la parte recurrida, señora Melidin Almonte Sánchez no consta en el expediente escrito de defensa depositado, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión, a través del Acto de alguacil núm. 258/2020, del quince (15) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de Duarte.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 136-2020-SSen-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1133/20222, del diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del cual fue notificada la referida Sentencia núm. 136-2020-SSen-00005, a Smailly Yamel Rodríguez.
3. Acto de alguacil núm. 1096/2022, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue notificada a la parte recurrida, Melidin Almonte Sánchez.

4. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), y recibido en el Tribunal Constitucional, el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

5. Sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00066, del tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que a raíz de haber sido sometida a la acción de la justicia la señora Melidin Almonte Sánchez por supuestamente haber violado los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del señor Silvestre Escolástico Cortorreal, le fue impuesta la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) en efectivo y la presentación periódica, mediante Resolución Penal núm. 00902-2015, del trece (13) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, la Resolución núm. 136-03-2017-SSEN-00021, del diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte le impuso a la señora Melidin Almonte Sánchez la pena de cinco (5) años de manera suspensiva.

No conforme, la señora Melidin Almonte Sánchez incoó un recurso de apelación, decidido por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y a través de la Sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00066, del tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), modifica la sentencia impugnada por falta de proporcionalidad de la pena impuesta, en relación a los hechos fijados, y modifica los ordinales 2<sup>do</sup>, 3<sup>ro</sup>, y 4<sup>to</sup>, de la sentencia recurrida, y en consecuencia, reduce la pena impuesta a solo dos (2) años de prisión, bajo las mismas condiciones establecidas en la sentencia impugnada, ordenando la devolución de la garantía económica depositada por la imputada, en razón de que ha comparecido a todos los actos del procedimiento.

Después, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante Auto núm. 136-2019-SAUT-00309, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), estableció el cómputo definitivo de la pena.

Producto de esta decisión, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la señora Melidin Almonte Sánchez procedió a notificar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), sin obtener ningún tipo de respuesta por parte de la Licda. Smaily Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, la señora Melidin Almonte Sánchez incoó ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte una acción de amparo que fue acogida y ordenó la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y al vencimiento del plazo.

c. En el caso concreto, la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00005 fue notificada a la Licda. Smaily Yamel Rodríguez, mediante Acto de alguacil núm. 1133/20222, del diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en tanto que el recurso de revisión fue depositado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), por lo que se reconoce que la citada acción recursiva se realizó previo a que fuera notificada la sentencia recurrida. De ahí que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no había iniciado al momento de incoar el recurso de revisión.

d. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>1</sup> Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas a partir de la página 2 de la instancia de revisión; de otro lado, la parte recurrente también desarrolla en su escrito los motivos por

<sup>1</sup> TC/0195/15, TC/0670/16, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los que considera que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de amparo, sin haber realizado una valoración racional y armónica del proceso, incurriendo con ello en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

e. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>2</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Licda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la fiscalía de Duarte, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la

<sup>2</sup> Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá analizar que las vías ordinarias no son idóneas para la tutela del derecho de propiedad en el contexto de la devolución de la garantía económica, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

i. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tomando como base el análisis de los documentos que conforman el caso, expondremos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional adoptará la decisión que corresponda.

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por la señora Melidin Almonte Sánchez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.

b. La parte recurrente en revisión constitucional, la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, solicita en su recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en síntesis, en que supuestamente la sentencia recurrida incurre en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

c. Al examinar los alegatos de la parte recurrente, se advierte que además alega que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que, al decir de la recurrente, la vía judicial lo era la Procuraduría General de la República. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida examinó correctamente los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo antes de decidir su fondo.

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00005, permite verificar que el tribunal de amparo, antes de proceder al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examen del fondo, se refirió a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, específicamente en los numerales 7, 8, y 9, páginas 7 y 8, de la decisión cuestionada, en lo que expuso lo siguiente:

*7. Antes de analizar el fondo de la presente acción de Amparo, es de rigor determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra todo acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en tal virtud analizamos los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado violación al derecho a la salud, nos remitimos a los términos del citado artículo conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente<sup>15</sup>.*

*8. En el caso de la especie la accionante alega violación a derechos fundamentales, que sólo pueden ser protegidos por una acción de amparo como es el derecho de propiedad; que la reclamación fue presentada dentro del plazo de los sesenta días, luego de que al impetrante devolución a la Procuraduría Fiscal, de los dineros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en garantía a través de a medida de coerción que fue cesada por un archivo provisional del proceso penal llevado en su contra; es decir que la acción fue presentada dentro del plazo que establece la norma, con notificación a la institución que presuntamente le ha conculcado sus derechos fundamentales, por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y proceder a conocer del fondo de la misma.-*

*9.- Que la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma. La cual procede ser admitida, por no existir ninguna de las causales de inadmisibilidades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

e. Previo a continuar con el fondo del recurso, conviene precisar que tanto la parte accionante, ahora recurrida, como el juez de amparo, se encontraban en pleno conocimiento del procedimiento ordinario llevado a cabo ante el juez de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como el juez de la Ejecución de la Pena del referido departamento judicial, pues estableció, dentro de los hechos que pudo comprobar, lo siguiente:

*11.- Que en el caso de la especie conforme a las pruebas aportadas por la solicitante se determina que le fuera impuesta a la señora Melidin Almonte Sánchez, una medida de coerción mediante resolución No. 00902-2015, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Permanente del Distrito Judicial de Duarte, consistente en una garantía económica por un monto de veinticinco mil (RD\$25, 000.00) en efectivo y la presentación periódica los días trece de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte. Por otra parte, conforme Sentencia núm. 1252018-SSEN-00066, dispuso: modifica la sentencia impugnada por falta de proporcionalidad de la pena impuesta en relación a los hechos fijados y acoge el pedimento del Ministerio Público. En consecuencia, modifica los ordinales 2do, 3ro, y 4to de la sentencia recurrida y reduce la pena impuesta a solo dos (2) años de prisión, bajo las mismas condiciones establecidas en la sentencia impugnada, declara el procedimiento libre de costas. Además, en la referida sentencia se ordenó la devolución de la garantía económica depositada por la parte imputada Melidin Almonte Sánchez, a favor de estas, en razón de que ha comparecido a todos los actos del procedimiento, incluyendo la presente audiencia en grado de apelación, que es la finalidad de su prestación.*

*12.-Asimismo, hemos advertido que el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante auto núm. 136-2019-SAUT-00309, en fecha 25 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), estableció el cómputo definitivo de la pena.*

f. Más aún, al advertir la existencia de la referida Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el juez de amparo dispuso su cumplimiento; en tal sentido, expuso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15.- Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que se debe dar cumplimiento a la sentencia de marra y por consiguiente la Procuraduría Fiscal, debe proceder a realizar todos los trámites y gestiones para hacer efectivo la devolución de la garantía económica por el monto de veinticinco mil pesos (RD\$25, 000.00), y presentación periódica, a su legítima propietaria Melidin Almonte Sánchez, a los fines de garantizar el derecho de propiedad, lo cual ocasiona un daño económico.*

*16.- Que la vía más efectiva para reclamar el restablecimiento de un derecho conculcado es a través de la acción de amparo, tal como lo ha pretendido la parte accionante.*

g. Cabe reseñar que la parte recurrida, señora Melidin Almonte Sánchez, aún procure la tutela de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, en realidad pretende –mediante su acción de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de Duarte a entregar el monto correspondiente a la garantía económica que la corte de apelación ordenó devolver, lo que sería –y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00066, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

h. La Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dispone en el ordinal tercero de su dispositivo:

*Ordena la devolución de la garantía económica depositada por la imputada Melidìn Almonte Sánchez, a favor de esta, en razón de que ha comparecido a todos los actos del procedimiento, incluyendo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente audiencia en grado de apelación, que es la finalidad de su prestación.*

i. Por tanto, conforme a las pretensiones de la parte recurrente, este colegiado entendería que, en el presente caso, el tribunal *a quo* debió aplicar lo que plantea el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

j. Lo anterior, en virtud de que este tribunal constitucional ha sido del criterio de que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Sobre el particular, se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), lo siguiente:

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. De igual forma, en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia...*

*k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada.... (Sic)*

l. Asimismo, en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo del dos mil quince (2015), se indicó lo siguiente:

*d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

m. Sin embargo, a la luz de las particularidades del presente caso, se observa, por un lado, que la notoria improcedencia declarada conforme según nuestros precedentes se sustenta en la determinación clara, directa y previsible de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano competente y procedimiento para procurar la ejecución de las sentencias. Por otro lado, en este caso, aunque en apariencia el objeto pudiera ser la ejecución de la sentencia, se trata de una obligación que nace de los términos del artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). De modo que, en esencia, lo que se procura es, más bien, el cumplimiento de la obligación de devolución de la fianza en cuanto a las condiciones y presupuestos previstos en el citado artículo 237, más que la ejecución misma de la sentencia.

n. Asimismo, para este caso específico, en el contexto de los elementos fácticos que lo encuadran, la declaración de notoria improcedencia debería fundarse en la posibilidad de que exista un juez natural para determinar las cuestiones de la ejecución y un procedimiento, lo cual no se desprende del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para casos como los de la señora Melidin Almonte Sánchez. Aunque existen procedimientos relativos a la ejecución que recae en manos del juez de la ejecución de la pena, como también la resolución de peticiones en manos del juez de instrucción y fondo, ya que el proceso contra la parte hoy recurrida agotó las fases jurisdiccionales correspondientes. De forma tal que la obligación que nace del citado artículo 237 como consecuencia de la decisión jurisdiccional que beneficia a la señora Melidin Almonte Sánchez sería ineficaz al estar desprovista de tutela jurisdiccional alguna.

o. De modo que la parte recurrida, así como el sistema jurídico carecen de un remedio jurisdiccional adecuado y efectivo que permita la reivindicación de la tutela jurisdiccional del derecho de propiedad frente a la renuencia de la parte hoy recurrente a cumplir con la devolución de la propiedad monetaria a la parte recurrida que nace de la obligación prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Estos dos supuestos, para circunstancias como en la que se encuentra la señora Melidin Almonte Sánchez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacen inaplicables los precedentes en las Sentencias TC/0147/13, TC/313/14 y TC/0041/15.

p. Así las cosas, este tribunal constitucional concluye, a modo de precedente, que ante la inexistencia de vías jurisdiccionales ordinarias para procurar la devolución de los bienes en el contexto de las obligaciones previstas en el artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), la renuencia, incumplimiento por acción u omisión, del contenido del artículo 237 antes citado, podrá ser objetada mediante el amparo de cumplimiento previsto en el artículo 72 de la Constitución; y los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Así como el tribunal podrá modular los efectos de sus decisiones (Ley núm. 137-11, Art. 48), con mucha mayor razón podrá hacerlo respecto a los efectos de sus precedentes (*Véase* Sentencia TC/0168/13; TC/0235/21), de modo que el efecto del presente criterio será prospectivo, es decir, hacia el futuro para los casos que se interpongan ante los jueces en atribuciones de amparo de cumplimiento después de la publicación de la presente decisión.

q. Sin embargo, para el presente caso, por las particularidades y el cuadro fáctico que lo circunscribe, para la parte hoy recurrida no era previsible que el amparo de cumplimiento es el remedio jurisdiccional para romper la renuencia o incumplimiento (por acción u omisión) de la autoridad pública (por ejemplo, el Ministerio Público) de la obligación de devolución bajo el artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Así como tampoco era previsible para la parte hoy recurrida que la vía de hecho existente y que el juez *a quo* imputó a la parte hoy recurrente podría ser remediado por la vía jurisdiccional ordinaria ni por el amparo. Por esto se hace necesario, para la concreta protección de los derechos fundamentales, otorgar una tutela judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferenciada (Ley núm. 137-11, Art. 7.4) en aplicación de la técnica de la distinción o *distinguishing*.

r. En nuestro sistema jurídico, *el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución* (Sentencia TC/0157/17). *El respeto al precedente asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible y resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas* (Sentencia TC/0094/13). *Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), *sea porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar* (Sentencia TC/0354/24: p. 20-21[citas internas omitidas]).

s. En efecto, *la técnica del distinguishing [es] la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio* (Sentencia TC/0188/14: párr. 10.2.3). *Esto se realiza con la finalidad de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares, pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia.* (Sentencia TC/0188/14: párr. 10.2.3 [citas internas omitidas]).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. En la especie se distingue el presente del caso de lo decidido en la Sentencia TC/0147/13 y TC/0313/14; por lo tanto, se declara que, para el presente caso, la acción de amparo no es notoriamente improcedente al tratarse de una vía de hecho y de una circunstancia donde no existe órgano o vía jurisdiccional para la tutela del objeto de la decisión jurisdiccional que ordena la devolución de la fianza en el contexto del artículo 237 del Código Procesal Penal. Con la advertencia de que, a futuro, para las acciones en justicia posteriores a la publicación de la sentencia la vía jurisdiccional es el amparo de cumplimiento para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se cumplan con los requisitos de exigibilidad y certeza y los demás supuestos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

u. En virtud de lo expuesto, esta sede procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, y confirmar la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el quince (15) de enero del do mil veinte (2020), toda vez que procede acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Melidin Almonte Sánchez, por cuanto la jurisdicción penal y las vías ordinarias que han conocido del caso, no son idóneas para la tutela del derecho de propiedad en el contexto de la devolución de la garantía económica, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

v. Por tanto, en atención a lo expuesto, este colegiado procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSen-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 136-2020-SSen-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y a la parte recurrida, señora Melidin Almonte Sánchez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**